

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Documento de sesión

27 de febrero de 2004

FINAL
A5-0123/2004

*

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (COM(2003) 698 – C5-0597/2003 – 2003/0278(CNS))

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Ponente: Joseph Daul

Coponentes: Sergio Berlato, Vincenzo Lavarra, Xaver Mayer y María Rodríguez Ramos

Leyenda de los símbolos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado
CE y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el proyecto común

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PÁGINA REGLAMENTARIA	4
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	42
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS.....	51

PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 1 de diciembre de 2003, el Consejo consultó al Parlamento, de conformidad con el artículo 37 del Tratado CE, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (COM(2003) 698 – 2003/0278(CNS)).

En la sesión del 3 de diciembre de 2003, el Presidente del Parlamento anunció que había remitido dicha propuesta, para examen del fondo, a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, y, para opinión, a la Comisión de Presupuestos (C5-0597/2003).

En la reunión del 25 de noviembre de 2003, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural había designado ponente a Joseph Daul y coponentes a Sergio Berlato (tabaco), Vincenzo Lavarra (aceite de oliva), Xaver Mayer (lúpulo) y María Rodríguez Ramos (algodón).

En las reuniones de los días 7 de octubre, 24 y 25 de noviembre y 16 de diciembre de 2003, y 26 y 27 de enero, 9 de febrero y 19 de febrero de 2004, la comisión examinó la propuesta de la Comisión y el proyecto de informe.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por 26 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención.

Estuvieron presentes en la votación: Joseph Daul (presidente y ponente), Albert Jan Maat (vicepresidente), María Rodríguez Ramos (vicepresidenta), Gordon J. Adam, María del Pilar Ayuso González (suplente de Hedwig Keppelhoff-Wiechert), Alexandros Baltas (suplente de António Campos), Sergio Berlato, Roberto Felice Bigliardo (suplente de Liam Hyland, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Niels Busk, Alejandro Cercas (suplente de Jean-Claude Fruteau), Michl Ebner, Ilda Figueiredo (suplente de Christel Fiebiger), Francesco Fiori, Georges Garot, Lutz Goepel, Willi Görlach, João Gouveia, María Esther Herranz García (suplente de Christos Folias), María Izquierdo Rojo, Elisabeth Jeggle, Salvador Jové Peres, Heinz Kindermann, Vincenzo Lavarra, Xaver Mayer, Karl Erik Olsson, Neil Parish, Mikko Pesälä, Giovanni Procacci, Encarnación Redondo Jiménez, Giacomo Santini (suplente de Robert William Sturdy), Agnes Schierhuber y Eurig Wyn (suplente de Danielle Auroi).

La opinión de la Comisión de Presupuestos se adjunta al presente informe.

El informe se presentó el 27 de febrero de 2004.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (COM(2003) 698 – C5-0597/2003 – 2003/0278(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2003) 698)¹,
 - Visto el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 37 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C5-0597/2003),
 - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A5-0123/2004),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Considera que la ficha de financiación de la propuesta de la Comisión exige una adaptación de los límites máximos de las subrúbricas 1 a y 1 b de las perspectivas financieras; pide a la Comisión que transmita al Parlamento y al Consejo una propuesta que contenga las adaptaciones necesarias de las perspectivas financieras;
 3. Pide que se le consulte de nuevo, una vez que la Autoridad Presupuestaria haya fijado oficialmente el marco de las futuras perspectivas financieras;
 4. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
 5. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 6. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 7. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

¹ Pendiente de publicación en el DO.

Enmienda 1
CONSIDERANDO -1 (NUEVO)

(-1) Cabe recordar que la política agrícola común tiene por objeto, entre otros aspectos, incrementar la productividad agrícola fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola y el empleo óptimo de los factores de producción, en particular de la mano de obra, así como garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura.

Enmienda 2
CONSIDERANDO -1 BIS (nuevo)

(-1 bis) El acuerdo alcanzado en Luxemburgo en junio de 2003 sobre la reforma de la PAC establece que la aplicación del pago único por explotación debe hacerse de tal manera que no determine el abandono de la producción y que, en las propuestas sobre la reforma de las organizaciones comunes de los mercados del aceite de oliva, el tabaco y el algodón, la Comisión se compromete a proporcionar una perspectiva política a largo plazo para estos sectores.

Enmienda 3
CONSIDERANDO 1

(1) La disociación de la ayuda directa al productor y la introducción de un régimen de pago único constituyen elementos esenciales del proceso de reforma de la política agrícola común, cuyo objeto es el paso de una política de apoyo a los precios y la producción a otra de apoyo a la renta del agricultor. El Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo introducía dichos elementos en

(1) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo introdujo la disociación de la ayuda directa al productor y un régimen de pago único para una serie de productos agrícolas.

relación con una serie de productos agrícolas.

Enmienda 4
CONSIDERANDO 2

(2) A fin de alcanzar los objetivos esenciales de la reforma de la política agrícola común, resulta oportuno disociar ***en gran medida*** las ayudas al algodón, el aceite de oliva y el tabaco e ***integrarlas en el régimen de pago único***. En el caso del lúpulo, en cambio, la integración en el régimen debe ser plena.

(2) A fin de alcanzar los objetivos esenciales de la reforma de la política agrícola común, resulta oportuno disociar las ayudas al algodón, el aceite de oliva y el tabaco ***mediante fórmulas específicas que puedan garantizar el mantenimiento de la renta de todas las fuerzas de trabajo empleadas en la agricultura, salvaguardando asimismo la integridad del entramado de la sociedad rural***. En el caso del lúpulo, en cambio, la integración en el régimen debe ser plena.

Enmienda 5
CONSIDERANDO 2 BIS (nuevo)

(2 bis) El cultivo del algodón se desarrolla fundamentalmente en regiones cuyo PIB se sitúa entre los más bajos de la Unión Europea, con una economía estrechamente vinculada a la actividad agraria. En estas zonas, el cultivo del algodón y la industria desmotadora que lo sostiene constituyen unas fuentes de ingresos y empleo de primer orden, representando en algunos casos más del 80 % de la actividad del territorio donde radican. Complementariamente, en algunas zonas, desde el punto de vista agronómico, las condiciones edáficas hacen imposible otra alternativa de cultivo a corto plazo.

Enmienda 6
CONSIDERANDO 2 TER (nuevo)

(2 ter) El régimen vigente de ayuda al algodón se caracteriza por su especificidad. Se fundamenta en los Tratados de Adhesión de Grecia, España y Portugal e incluye entre sus objetivos

sostener la producción de algodón en ciertas regiones de la Comunidad hoy dependientes de este cultivo, proporcionar una renta equitativa a los productores interesados y estabilizar el mercado.

Enmienda 7

CONSIDERANDO 2 QUÁTER (nuevo)

(2 quáter) En caso de aplicación facultativa o transitoria, y para proteger las expectativas legítimas de los agricultores, procede fijar una fecha máxima para la adopción por parte de los Estados miembros de la decisión de aplicar el régimen de pago único. Por otro lado, para garantizar la continuidad de los regímenes actuales, deberían establecerse determinadas condiciones para poder acogerse a la ayuda, dejando a la Comisión la facultad de establecer las normas de desarrollo.

Enmienda 8

CONSIDERANDO 2 QUINQUIES (nuevo)

(2 quinquies) A fin de poder hacer frente a situaciones específicas con la oportuna flexibilidad, es conveniente que los Estados miembros tengan la posibilidad de establecer cierto equilibrio entre los derechos de ayuda individuales y los promedios regionales o nacionales, así como entre los pagos actuales y el pago único. Por otro lado, para tener en cuenta las condiciones agrarias específicas de un Estado miembro, procede prever la posibilidad de que éste solicite un período transitorio para aplicar el régimen de pago único, sin dejar de respetar los límites presupuestarios máximos establecidos para el régimen de pago único. En caso de distorsión grave de la competencia durante el período transitorio, y para garantizar el respeto de las obligaciones contraídas por la Comunidad a escala internacional, procede que la Comisión pueda adoptar

las medidas necesarias para hacer frente a tales situaciones.

Enmienda 9
CONSIDERANDO 3

(3) Durante el período de referencia 2000-2002 no se concedieron ayudas directas a los productores de algodón. No obstante, en virtud de las disposiciones vigentes entonces, dichos productores percibieron indirectamente la ayuda comunitaria a través de una ayuda a las desmotadoras. ***El importe de dicha ayuda puede calcularse deduciendo de los pagos a favor de las desmotadoras la parte que se transfirió obligatoriamente a los productores.***

(3) Durante el período de referencia 2000-2002 no se concedieron ayudas directas a los productores de algodón. No obstante, en virtud de las disposiciones vigentes entonces, dichos productores percibieron indirectamente la ayuda comunitaria a través de una ayuda a las desmotadoras.

Enmienda 10
CONSIDERANDO 4

(4) La plena integración del régimen de ayudas vigente en el sector del algodón en el régimen de pago único llevaría aparejado un notable riesgo de perturbación de la producción en las regiones comunitarias productoras. Por ***lo*** tanto, conviene que una parte de la ayuda siga vinculada al cultivo del algodón mediante un pago específico por hectárea admisible. Es preciso que el cálculo del importe de dicho pago se efectúe tratando de garantizar unas condiciones económicas que permitan la pervivencia del cultivo del algodón en las regiones dedicadas a dicha actividad y eviten su sustitución por otros cultivos. A fin de lograr tal objetivo, resulta justificado fijar la ayuda total disponible por hectárea para cada Estado miembro ***en un 40 %*** de la parte nacional de la ayuda que se concedía indirectamente a los productores.

(4) La plena integración del régimen de ayudas vigente en el sector del algodón en el régimen de pago único llevaría aparejado un notable riesgo de perturbación de la producción en las regiones comunitarias productoras. Por tanto, conviene que una parte ***sustancial*** de la ayuda siga vinculada al cultivo del algodón mediante un pago específico por hectárea admisible. Es preciso que el cálculo del importe de dicho pago se efectúe tratando de garantizar unas condiciones económicas que permitan la pervivencia del cultivo del algodón en las regiones dedicadas a dicha actividad y eviten su sustitución por otros cultivos. A fin de ***poder hacer frente a situaciones específicas con la oportuna flexibilidad para*** lograr tal objetivo, resulta justificado fijar la ayuda total disponible por hectárea para ***que*** cada Estado miembro ***tenga la posibilidad de establecer hasta el 80%*** de la parte nacional de la ayuda que se concedía indirectamente a los productores.

Enmienda 11
CONSIDERANDO 5

(5) Resulta oportuno integrar en el régimen de pago único **el 60%** restante de la parte nacional de la ayuda que se concedía indirectamente a los productores.

(5) Resulta oportuno integrar en el régimen de pago único **el 20 %** restante de la parte nacional de la ayuda que se concedía indirectamente a los productores.

Enmienda 12
CONSIDERANDO 6

(6) Por razones de carácter ambiental, procede establecer una superficie básica por Estado miembro **con objeto de limitar las zonas de cultivo de algodón. La reducción por Estado miembro debe reflejar el rebasamiento de la media de las cantidades nacionales garantizadas desde su introducción. Por otro lado**, las superficies subvencionables deben quedar limitadas a aquellas autorizadas por los Estados miembros.

(6) Por razones de carácter ambiental **y de equilibrio del mercado**, procede establecer una superficie básica por Estado miembro **que dé prioridad a las zonas de cultivo tradicionales, que garantice a su vez la pervivencia del algodón en las zonas donde esta producción tenga una especial importancia para sus economías agrícolas y que permita una adecuada gestión de las aguas de regadío, así como las rotaciones y técnicas de cultivo favorables al medio ambiente, y en particular el mantenimiento del estado edafológico de las tierras de cultivo. En atención a estos objetivos**, las superficies subvencionables deben quedar limitadas a aquellas autorizadas por los Estados miembros.

Enmienda 13
CONSIDERANDO 7

(7) A fin de que los agricultores y las desmotadoras tengan la posibilidad de mejorar la calidad del algodón que producen, resulta oportuno fomentar la creación de organizaciones **interprofesionales** autorizadas por los Estados miembros. La financiación de dichas organizaciones debe correr a cargo de sus miembros. Es conveniente que la Comunidad contribuya indirectamente a las actividades de dichas organizaciones mediante el incremento de la ayuda a los agricultores afiliados a las mismas.

(7) A fin de que los agricultores y las desmotadoras tengan la posibilidad de mejorar la calidad del algodón que producen, resulta oportuno fomentar la creación de organizaciones **de productores** autorizadas por los Estados miembros. La financiación de dichas organizaciones debe correr a cargo de sus miembros. Es conveniente que la Comunidad contribuya indirectamente a las actividades de dichas organizaciones mediante el incremento de la ayuda a los agricultores afiliados a las mismas.

Enmienda 14
CONSIDERANDO 8

(8) Con objeto de reforzar la calidad de los suministros a la industria, resulta adecuado **autorizar a** las organizaciones **mencionadas a diferenciar las ayudas a las** que pueden acogerse sus **productores** afiliados aplicando un baremo por ellas establecido. Es conveniente que el baremo, que deberá ser autorizado por los Estados miembros, tenga en cuenta una serie de criterios que será preciso establecer.

(8) Con objeto de reforzar la calidad de los suministros a la industria, resulta adecuado **establecer una ayuda suplementaria a través de** las organizaciones **de productores a la que podrán** acogerse sus afiliados aplicando un baremo por ellas establecido. Es conveniente que el baremo, que deberá ser autorizado por los Estados miembros, tenga en cuenta una serie de criterios que será preciso establecer.

Enmienda 15
CONSIDERANDO 9

(9) A la luz de los recientes acontecimientos en el ámbito internacional y, en particular, del resultado de las negociaciones en el marco de la Organización Mundial del Comercio, conviene desestimar la alternativa de aplazar la introducción del algodón en el régimen de pago único.

suprimido

Enmienda 16
CONSIDERANDO 10

(10) La plena integración del actual régimen de ayudas vinculadas a la producción en el sector olivarero en el régimen de pago único podría acarrear problemas en algunas regiones de la Comunidad dedicadas tradicionalmente a este tipo de cultivo. Existe un elevado riesgo de que el mantenimiento del olivar sufra importantes perturbaciones lo que, a su vez, puede llevar aparejado un deterioro del suelo y del paisaje o tener repercusiones sociales negativas. Así pues, una parte de la ayuda debe vincularse a la conservación de los olivares con un elevado valor ambiental **o social**.

(10) La plena integración del actual régimen de ayudas vinculadas a la producción en el sector olivarero en el régimen de pago único podría acarrear problemas en algunas regiones de la Comunidad dedicadas tradicionalmente a este tipo de cultivo. Existe un elevado riesgo de que el mantenimiento del olivar sufra importantes perturbaciones lo que, a su vez, puede llevar aparejado un deterioro del suelo y del paisaje o tener repercusiones sociales negativas. Así pues, una parte de la ayuda debe vincularse a la conservación de los olivares con un elevado valor ambiental, **socioeconómico o estético y/o a la realización de acciones orientadas a la calidad y a la estabilización del mercado que tengan efectos beneficiosos sobre el propio olivar**

y sobre las expectativas de los consumidores. Se tratará asimismo de garantizar la pervivencia de los olivares en las zonas marginales o de bajo rendimiento, cubriendo de forma significativa los costes de su mantenimiento y fijando la población en las zonas escasamente pobladas.

Enmienda 17
CONSIDERANDO 11

(11) Por consiguiente, resulta oportuno **convertir como máximo el 90%** de la media de los pagos en concepto de ayuda a la producción en el sector olivarero durante el periodo de referencia 2000–2002 en derechos en virtud del régimen de pago único, **a fin de poder hacer frente a situaciones específicas con la oportuna flexibilidad**. No obstante, por razones de equidad, es conveniente que las explotaciones que, de acuerdo con el sistema de información geográfica, tengan una superficie inferior a **0,3 ha-SIG** oleícola queden totalmente integradas en el régimen de pago único.

(11) Por consiguiente, resulta oportuno **que los Estados miembros conviertan a partir de un porcentaje mínimo común del 60 %** de la media de los pagos en concepto de ayuda a la producción en el sector olivarero durante el periodo de referencia 2000–2002 en derechos en virtud del régimen de pago único. **El aumento del porcentaje por encima del 60 % estará subordinado a la verificación por parte de los Estados miembros de que dicha medida no contribuya a aumentar el riesgo de abandono o arranque de los árboles. En el caso de olivos plantados con anterioridad al 1 de mayo de 1998 y de olivos plantados con posterioridad, pero en el marco de un programa autorizado por la Comisión, que no han entrado en producción en el periodo de referencia, el importe de la ayuda única disociada se determinará tomando como referencia los rendimientos medios de producción de las zonas homogéneas en las que se encuentran los olivos mencionados anteriormente**. No obstante, por razones de equidad, es conveniente que las explotaciones que, de acuerdo con el sistema de información geográfica, tengan una superficie inferior a **0,5 ha-SIG** oleícola queden totalmente integradas en el régimen de pago único.

Enmienda 18
CONSIDERANDO 12 BIS (nuevo)

(12 bis) Debido a la extrema especificidad de las prácticas agronómicas vinculadas a los cultivos arbóreos, se propone integrar el cuadro de prácticas agronómicas que, para conservar las ayudas fijas disociadas, deberán respetar los agricultores que tienen derecho a ayudas por el cultivo de árboles.

Enmienda 19
CONSIDERANDO 12 TER (nuevo)

(12 ter) Al igual que está prohibido que los productores de cultivos herbáceos cultiven árboles o productos hortofrutícolas, también está prohibido que los agricultores que reciben ayudas disociadas por el cultivo de árboles produzcan cultivos herbáceos.

Enmienda 20
CONSIDERANDO 13

(13) Resulta adecuado que los Estados miembros retengan el 40 % restante de los pagos en concepto de ayuda a la producción en el sector olivarero durante el periodo de referencia y constituyan dotaciones nacionales para la concesión de ayudas a los agricultores a fin de contribuir a la conservación de los olivares con un valor ambiental o social, por ejemplo, vinculados a tradiciones locales y aspectos culturales, en particular, en las zonas marginales. Es preciso que puedan acogerse asimismo a estas ayudas las explotaciones con una superficie inferior a **0,3 ha-SIG** oleícola. En aras de la simplificación, es conveniente que los pagos realizados en virtud de dicho régimen no sean inferiores a 50 euros.

(13) Resulta adecuado que los Estados miembros retengan el 40 % restante de los pagos en concepto de ayuda a la producción en el sector olivarero durante el periodo de referencia y constituyan dotaciones nacionales para la concesión de ayudas a los agricultores a fin de contribuir a la conservación de los olivares con un valor ambiental o social, por ejemplo, vinculados a tradiciones locales y aspectos culturales, en particular, en las zonas marginales. Es preciso que puedan acogerse asimismo a estas ayudas las explotaciones con una superficie inferior a **5 ha-SIG** oleícola. En aras de la simplificación, es conveniente que los pagos realizados en virtud de dicho régimen no sean inferiores a 50 euros.

Enmienda 21
CONSIDERANDO 13 BIS (nuevo)

(13 bis) Resulta oportuno que los Estados miembros dispongan de la facultad de crear en el ámbito de la dotación nacional una "reserva nacional" para las empresas gestionadas por jóvenes agricultores, para el uso de los derechos no utilizados y para la recuperación de explantes, siempre en el ámbito del patrimonio olivícola registrado por el SIG.

Enmienda 22
CONSIDERANDO 14

(14) Resulta oportuno prever la posibilidad de que los Estados miembros retengan un determinado porcentaje de la ayuda al olivar a fin de financiar actividades relacionadas con la calidad de los productos, así como actividades de control e información, desarrolladas en el marco de los programas de trabajo elaborados por las organizaciones de *operadores* autorizadas.

(14) Resulta oportuno prever la posibilidad de que los Estados miembros retengan un determinado porcentaje de la ayuda al olivar a fin de financiar actividades relacionadas con la calidad de los productos, así como actividades de control e información, desarrolladas en el marco de los programas de trabajo elaborados por las organizaciones de *productores* autorizadas ***y por las organizaciones interprofesionales.***

Enmienda 23
CONSIDERANDO 15 BIS (nuevo)

(15 bis) El Reglamento 1638/98¹ estableció un régimen transitorio en espera de disponer de datos fiables sobre los volúmenes de producción en la Unión Europea antes de proceder a una reforma definitiva del sector. El presente Reglamento tiene que velar por no perpetuar las discriminaciones que han podido surgir como resultado del establecimiento en 1998 de cupos de producción basados en estimaciones provisionales.

¹ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

Enmienda 24
CONSIDERANDO 16

(16) El actual régimen de ayudas al aceite de oliva expira al final de la campaña 2003/04. Dada la necesidad de seguir garantizando un pago regular de la ayuda a la renta de los productores oleícolas, conviene desestimar la alternativa de aplazar la introducción del régimen de pago único. **suprimido**

Enmienda 25
CONSIDERANDO 16 BIS (nuevo)

(16 bis) La falta de relación entre la producción europea de tabaco y la política antitabaco de la Unión Europea ha sido admitida por la propia Comisión, del mismo modo que se ha reconocido la gran capacidad del tabaco crudo para generar empleo con ayudas inferiores por trabajador a cualquier otro producto agrícola.

Enmienda 26
CONSIDERANDO 17

(17) A fin de evitar perturbaciones de la producción y de las economías locales y permitir **un ajuste del** precio del mercado a las nuevas condiciones, conviene proceder a una disociación **progresiva** de las actuales ayudas en favor de los productores de tabaco crudo **y a su integración en el régimen de pago único. Resulta oportuno que el establecimiento del derecho a pago por hectárea de conformidad con el nuevo régimen se lleve a cabo en tres etapas, iniciándose la primera en el año natural de 2005 y completándose la última antes del inicio del año natural de 2007.**

(17) A fin de evitar perturbaciones de la producción y de las economías locales, **de** permitir **ajustar** el precio del mercado a las nuevas condiciones **y de proteger el empleo**, conviene proceder a una disociación **parcial** de las actuales ayudas en favor de los productores de tabaco crudo. **Para hacer frente a situaciones específicas con la oportuna flexibilidad, debe transferirse al régimen de pago único el 30 % del pago.**

Enmienda 27
CONSIDERANDO 17 BIS (nuevo)

(17 bis) En previsión de las posibles dificultades socioeconómicas que ocasionará la entrada en vigor de la nueva reglamentación se considera útil prever, en determinadas zonas de producción fuertemente dependientes del cultivo del tabaco, la financiación de medidas específicas con una parte de los importes generados por la modulación.

Enmienda 28
CONSIDERANDO 17 TER (nuevo)

(17 ter) Ha de tenerse debidamente en cuenta que el cultivo del tabaco en algunas regiones desfavorecidas representa la única actividad capaz de garantizar el empleo de la población rural, y en particular a un gran número de mujeres, asegurando unos ingresos mínimos a la unidad familiar, y es de gran importancia económica y social.

Enmienda 29
CONSIDERANDO 17 QUÁTER (nuevo)

(17 quáter) Resulta extremadamente difícil garantizar alternativas económicas capaces de generar un nivel de empleo similar al de la producción de tabaco.

Enmienda 30
CONSIDERANDO 17 QUINQUIES (nuevo)

(17 quinquies) La producción de tabaco constituye una fuente insustituible de empleo e ingresos para unas zonas que a menudo se cuentan entre las más difíciles y retrasadas en términos de desarrollo de Europa. Los niveles de empleo están garantizados no sólo por las actividades agrícolas derivadas del cultivo del tabaco, sino también por la industria de transformación primaria y por las

actividades económicas específicas derivadas que, en algunos sistemas locales, representan la única actividad industrial existente. Por otro lado, las inversiones relevantes realizadas en todo el sector han hecho que el tabaco europeo sea apreciado en el mercado mundial.

Enmienda 31
CONSIDERANDO 18

(18) La actual ayuda a la renta de los productores de tabaco consiste en el pago de una prima en función de la cantidad de tabaco producida. Para calcular el derecho a pago, el importe de referencia se pone en relación con tres cantidades de tabaco que han dado lugar a pagos durante el periodo de referencia 2000–2002. En relación con las 3,5 toneladas iniciales, es preciso prever una transferencia íntegra de la prima al régimen de pago único. Entre las 3,5 y las 10 toneladas, debe transferirse al régimen de pago único un 75 % de la prima. Por lo que respecta a la producción superior a 10 toneladas, es preciso transferir 1/6 del pago en 2005, 1/3 del pago en 2006 y un 45 % del pago del año 2007 en adelante.

suprimido

Enmienda 32
CONSIDERANDO 19

(19) Aplicando este método, la mayor parte de la ayuda percibida por los pequeños productores se inscribe desde un principio en el régimen de pago único. En el caso de las explotaciones de mayor tamaño, una parte de la ayuda se mantiene vinculada a la producción durante un periodo transitorio.

(19) Debido a la diversidad entre Estados miembros productores y entre las propias regiones productoras, es necesario que los Estados miembros utilicen la parte de la ayuda no incluida en el pago único para medidas destinadas a la preservación de la producción en las zonas donde el mantenimiento de ésta es indispensable por razones objetivas de carácter económico y social. Además, los Estados miembros podrán utilizar un importe, no superior al 10 % de la parte de las ayudas no incluidas en el pago único, para medidas destinadas a mejorar la calidad de los cultivos a través de las

agrupaciones de productores reconocidas, así como para políticas de reestructuración y reconversión del sector.

Enmienda 33
CONSIDERANDO 20

(20) La alternativa de aplazar la integración de la ayuda al tabaco en el régimen de pago único es incompatible con la idea de base y los principios del nuevo sistema, que se aplica siguiendo un enfoque progresivo y, por lo tanto, debe desestimarse. *suprimido*

Enmienda 34
CONSIDERANDO 22

(22) Por lo que respecta a la prima que se seguirá concediendo a la producción de tabaco durante las campañas 2005 y 2006, conviene transferir un importe equivalente al 4 % de la misma durante el primer año y al 5 % durante el segundo al fondo comunitario del tabaco con objeto de financiar actividades de información destinadas a sensibilizar a la opinión pública sobre el efecto nocivo del consumo de este producto. *suprimido*

Enmienda 35
CONSIDERANDO 23

(23) Gracias a la plena integración del lúpulo en el régimen de pago único, los agricultores podrán percibir una renta estable. Ello permitirá al agricultor, en caso de que decida abandonar el cultivo del lúpulo debido, por ejemplo, a las condiciones del mercado o a razones de tipo estructural, tomar su decisión con plena libertad sin verse expuesto a perder su renta.

(23) Gracias a la plena integración del lúpulo en el régimen de pago único, los agricultores podrán percibir una renta estable. Ello permitirá al agricultor, en caso de que decida abandonar el cultivo del lúpulo debido, por ejemplo, a las condiciones del mercado o a razones de tipo estructural, tomar su decisión con plena libertad sin verse expuesto a perder su renta. *No obstante, la continuación de la explotación rentable del lúpulo depende en muchos casos de que continúe la labor de las organizaciones de productores. Por*

ello debería ser posible financiar a las organizaciones de productores en el marco de la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 36
CONSIDERANDO 24

(24) A fin de hacer frente a situaciones del mercado específicas o con implicaciones regionales, resulta oportuno que el Estado miembro pueda contemplar la posibilidad de retener un determinado porcentaje de la ayuda disociada con objeto de apoyar la producción de lúpulo a través de la concesión de una ayuda por superficie.

(24) A fin de hacer frente a situaciones del mercado específicas o con implicaciones regionales, resulta oportuno que el Estado miembro pueda contemplar la posibilidad de retener un determinado porcentaje de la ayuda disociada. *En este caso, los Estados miembros podrán o bien asignar en su totalidad o parcialmente la retención a las agrupaciones reconocidas de productores con el fin de cumplir los cometidos mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo¹, o bien atribuirle a los agricultores* con objeto de apoyar la producción de lúpulo a través de la concesión de una ayuda por superficie.

¹ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.

Enmienda 37
CONSIDERANDO 25

(25) La instauración de una ayuda disociada en favor del algodón y del tabaco puede exigir el desarrollo de medidas para la reestructuración. Así pues, resulta conveniente fijar una ayuda comunitaria adicional en favor de las regiones de producción afectadas mediante una transferencia de fondos de la rúbrica 1 a) a la rúbrica 1 b) de las perspectivas financieras. Resulta oportuno utilizar dicha ayuda de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

(25) Por lo que se refiere al tabaco, es conveniente que las ayudas disociadas no solicitadas por los productores se destinen de forma definitiva a la dotación financiera nacional de los Estados miembros. Éstos deberán destinar estos importes a programas específicos plurianuales de reestructuración y reconversión en favor de las regiones de producción afectadas con el fin de conservar los niveles de empleo. No obstante, cada Estado miembro podrá decidir la transferencia de importes equivalentes de la rúbrica 1 a) a la rúbrica 1 b) de las perspectivas financieras. En tal caso, resulta oportuno utilizar dicha ayuda en esas mismas regiones de conformidad

con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

Enmienda 38

ARTÍCULO 1, PUNTO 1 BIS (nuevo)

Artículo 10, apartado 4 bis (nuevo) (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

1 bis) En el artículo 10 se añade el siguiente apartado 4 bis:

"4 bis. Está prevista asimismo una excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3 para el tabaco. Ésta se aplicará cuando en una determinada zona de producción, tal como se definen en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2848/98, la producción de tabaco represente al menos el 20 % de la producción bruta comercializable de los cultivos industriales para el período 2000- 2002. En este caso, los importes que queden disponibles gracias a la modulación en dicho Estado miembro se reasignarán, al menos en un 90%, a dicho Estado miembro hasta 2013 inclusive.

En tal caso, exceptuando la posibilidad a que se hace referencia en el artículo 69, al menos el 10 % del importe asignado al Estado miembro interesado se utilizará para medidas destinadas específicamente a la protección del empleo y a las consiguientes acciones de reestructuración del sector del tabaco en las regiones de producción del tabaco."

Enmienda 39

ARTICULO 1, PUNTO 2

Artículo 19, Apartado 1 (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

"La base de datos permitirá, en particular, consultar directamente y de forma inmediata, a través de la autoridad competente del Estado miembro, los datos correspondientes a los años naturales y/o

"La base de datos permitirá, en particular, consultar directamente y de forma inmediata, a través de la autoridad competente del Estado miembro, los datos correspondientes a los años naturales y/o

campañas de comercialización a partir de 2000 y, por lo que respecta a la ayuda concedida en virtud del capítulo 15 del título IV, a partir del 1 de mayo de 1998."

campañas de comercialización a partir de 2000 y, por lo que respecta a la ayuda concedida en virtud del capítulo 15 del título IV, a partir del 1 de mayo de 1998 **en que ya se ha previsto un mecanismo para diferenciar los árboles elegibles y no elegibles.**

Enmienda 40

ARTÍCULO 1, PUNTO 4 BIS (nuevo)

Artículo 25, apartado 1 (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

4 bis) En el artículo 25, se sustituye el texto del apartado 1 por el texto siguiente:

"1. Para ello, los Estados miembros efectuarán controles in situ destinados a verificar el cumplimiento por parte de los oleicultores de las obligaciones contempladas en el capítulo 1 y recurrirán, por lo que respecta al sector oleícola, a las organizaciones de productores y a sus uniones reconocidas."

Enmienda 41

ARTÍCULO 1, PUNTO 9

Artículo 51, letra c bis) (nueva) (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

c bis) los cultivos herbáceos para los agricultores que han adquirido el derecho de percibir ayuda disociada por cultivos arbóreos;

Enmienda 42

ARTÍCULO 1, PUNTO 11

Título III, capítulo 5, sección 2, artículo 69 bis (nuevo) (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

En el caso de los pagos en favor del lúpulo, los Estados miembros podrán retener hasta un 25 % del componente de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41 correspondientes a los pagos por superficie de lúpulo y a la ayuda por barbecho contemplados en el anexo VI.

1. En el caso de los pagos en favor del lúpulo, los Estados miembros podrán retener hasta un 25 % del componente de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41 correspondientes a los pagos por superficie de lúpulo y a la ayuda por barbecho ***y arranque definitivo*** contemplados en el anexo VI.

2. En este caso, los Estados miembros podrán:

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, *el Estado miembro de que se trate efectuará* anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional concedido a los agricultores productores de lúpulo se calculará en función de la superficie, con un máximo del 25 % de los pagos por hectárea indicados en el anexo VI que se otorgarán con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 17 del título IV.

a) asignar la retención contemplada en el apartado 1, en su totalidad o parcialmente, a las agrupaciones reconocidas de productores con el fin de cumplir los cometidos mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1696/71, o

b) dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, efectuar anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional concedido a los agricultores productores de lúpulo se calculará en función de la superficie, con un máximo del 25 % de los pagos por hectárea indicados en el anexo VI que se otorgarán con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 17 del título IV.

Enmienda 43

ARTÍCULO 1, PUNTO 12, LETRA A)

Artículo 71, apartado 1, párrafo 2 bis (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

a) En el apartado 1, se añadirá el párrafo siguiente:

"El periodo transitorio mencionado en el primer párrafo no se aplicará al algodón, el aceite de oliva, las aceitunas de mesa ni el tabaco."

suprimida

Enmienda 44

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Artículo 143 ter, apartado 1 (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

1. La ayuda se concederá por hectárea admisible de algodón. Para poder acogerse a la ayuda, la superficie deberá estar situada en tierra agraria autorizada para la producción de algodón por el Estado miembro, sembrada con variedades autorizadas *y mantenida, como mínimo, hasta la apertura de las cápsulas en condiciones normales de crecimiento.*

1. La ayuda se concederá por hectárea admisible de algodón. Para poder acogerse a la ayuda, la superficie deberá estar situada en tierra agraria autorizada para la producción de algodón por el Estado miembro, sembrada con variedades autorizadas, *y deberá demostrarse que la producción de algodón bruto se ha entregado a alguna industria desmotadora en las condiciones de*

calidad y cantidad que determine el Estado miembro.

No obstante, cuando el algodón no logre alcanzar la fase de apertura de las cápsulas debido a condiciones climáticas excepcionales reconocidas como tales por el Estado miembro, las superficies sembradas de algodón seguirán pudiendo acogerse a la ayuda siempre que, hasta el periodo en que hubiera debido producirse la apertura de las cápsulas, no hayan sido utilizadas con una finalidad distinta de la de producción de algodón.

Enmienda 45

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Artículo 143 quáter, apartados 1 y 2 (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

1. El importe de la ayuda por hectárea admisible será el siguiente:

- Grecia: **594 euros**
- España: **898 euros**
- Portugal: **556 euros.**

2. Se establece la siguiente superficie básica nacional:

- Grecia: **340 000 hectáreas**
- España: **85 000 hectáreas**
- Portugal: **360 hectáreas**

1. El importe de la ayuda por hectárea admisible será el siguiente:

- Grecia: **1 303 euros**
- España: **2 082 euros**
- Portugal: **1 555 euros.**

2. Se establece la siguiente superficie básica nacional:

- Grecia: **380 000 hectáreas**
- España: **90 000 hectáreas**
- Portugal: **360 hectáreas**

Enmienda 46

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Artículo 143 quáter, apartado 3 bis (nuevo) (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

3 bis. La Comisión presentará, a más tardar en enero de 2006, su estudio de impacto al Consejo y al Parlamento europeo acompañado, en su caso, de una eventual propuesta de adaptación del porcentaje destinado a la ayuda por hectárea establecido en el apartado 1 del presente artículo.

Enmienda 47
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Artículo 143 quinquies, título (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

Organizaciones *interprofesionales* autorizadas

Organizaciones *de productores* autorizadas

Enmienda 48
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Artículo 143 quinquies (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

1. A los fines del presente capítulo, se entenderá por "organización *interprofesional* autorizada" la entidad jurídica compuesta por productores de algodón y, *como mínimo, una desmotadora*, cuyo cometido sea, en particular, el suministro de algodón sin desmotar de calidad adecuada a *la desmotadora*. El Estado miembro en cuyo territorio estén establecidas las desmotadoras autorizará aquellas organizaciones que respeten los criterios que se adopten de conformidad con el apartado 2 del artículo 144.

2. La financiación de la organización *interprofesional* autorizada correrá a cargo de sus miembros.

1. A los fines del presente capítulo, se entenderá por "organización *de productores* autorizada" la entidad jurídica compuesta por productores de algodón y cuyo cometido sea, en particular, el suministro de algodón sin desmotar de calidad adecuada a *una o varias desmotadoras*. El Estado miembro en cuyo territorio estén establecidas las desmotadoras autorizará aquellas organizaciones que respeten los criterios que se adopten de conformidad con el apartado 2 del artículo 144.

2. La financiación de la organización de *productores* autorizada correrá a cargo de sus miembros.

Enmienda 49
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Artículo 143 sexies, título (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

Diferenciación de la ayuda por parte de las organizaciones *interprofesionales* autorizadas

Diferenciación de la ayuda por parte de las organizaciones *de productores* autorizadas

Enmienda 50
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Artículo 143 sexies, título (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

1. La organización *interprofesional* autorizada podrá proceder a la diferenciación *de, como máximo, la mitad del importe de la ayuda a la que tengan* derecho los agricultores afiliados a ella de acuerdo con sus superficies admisibles en

1. La organización *de productores* autorizada procederá a la diferenciación *de la totalidad de la ayuda acoplada a la que sólo tendrán* derecho los agricultores afiliados a ella de acuerdo con sus superficies admisibles en virtud de lo

virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 143 ter, de acuerdo con un baremo por ella establecido.

dispuesto en el apartado 1 del artículo 143 ter, de acuerdo con un baremo por ella establecido.

Enmienda 51

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Artículo 143 septies, apartado 2 (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

2. Los agricultores que pertenezcan a una organización *interprofesional* autorizada percibirán una ayuda por hectárea admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 quater incrementada con un importe de 10 euros. No obstante, en caso de procederse a una diferenciación, la ayuda se percibirá por hectárea admisible con arreglo al artículo 143 quater pero se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 143 sexies. El importe ajustado se incrementará con un importe de 10 euros.

2. Los agricultores que pertenezcan a una organización *de productores* autorizada percibirán una ayuda por hectárea admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 quater incrementada con un importe de 10 euros. No obstante, en caso de procederse a una diferenciación, la ayuda se percibirá por hectárea admisible con arreglo al artículo 143 quater pero se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 143 sexies. El importe ajustado se incrementará con un importe de 10 euros.

Enmienda 52

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Capítulo 15, título (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

Ayuda al olivar

Ayuda al olivar *y a la calidad*

Enmienda 53

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Artículo 143 octies (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

Se concederá una ayuda a los agricultores en forma de contribución a la conservación de los olivares que tengan un valor ambiental o *social* con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Se concederá una ayuda a los agricultores en forma de contribución a la conservación de los olivares que tengan un valor ambiental o *socioeconómico* con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo, *para acciones destinadas a mejorar la calidad. A nivel operativo, esta ayuda será gestionada por las organizaciones de productores, la agrupación de las mismas o las organizaciones interprofesionales.*

Enmienda 54
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Artículo 143 nonies, letras c) y d) (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

c) el número de olivos por olivar no podrá **diferir en más de un 10 % del** número registrado a 1 de enero de 2005 en el sistema de información geográfica contemplado en el apartado 2 del artículo 20;

d) el olivar deberá reunir todas las características que definen la categoría en virtud de la cual se ha solicitado la ayuda;

c) el número de olivos por olivar no podrá **ser inferior en un 80 % al** número registrado a 1 de enero de 2005 en el sistema de información geográfica contemplado en el apartado 2 del artículo 20;

d) el olivar deberá reunir todas las características que definen la categoría en virtud de la cual se ha solicitado la ayuda **y/o para la cual se están llevando a cabo acciones de mejora de la calidad;**

Enmienda 55
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Artículo 143 nonies bis (nuevo) (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

Artículo 143 nonies (bis)

Buenas prácticas agronómicas

Dada la especificidad de los cultivos arbóreos, los Estados miembros elaborarán las prácticas adecuadas de cultivo que deberán respetarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Enmienda 56
ARTÍCULO 1, PARRAFO 13
Artículo 143 decies, apartado 2 (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

2. Dentro de los importes máximos establecidos en el apartado 3 y una vez deducido el importe retenido con arreglo al apartado 4, los Estados miembros fijarán una ayuda por ha-SIG oleícola de hasta un máximo de cinco categorías de superficies de olivares. Dichas categorías se establecerán de acuerdo con un marco común de criterios ambientales y **sociales**, incluidos los aspectos relacionados con el paisaje y tradiciones, que se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144. En este contexto, se concederá particular atención

2. Dentro de los importes máximos establecidos en el apartado 3 y una vez deducido el importe retenido con arreglo al apartado 4, los Estados miembros fijarán una ayuda por ha-SIG oleícola de hasta un máximo de cinco categorías de superficies de olivares. Dichas categorías se establecerán de acuerdo con un marco común **de acciones de mejora cualitativa (DOP, IGP, cultivo biológico, recolección manual)** y de criterios ambientales y **socioeconómicos**, incluidos los aspectos relacionados con el paisaje y tradiciones, que se adoptarán de conformidad con el

al mantenimiento de olivares en zonas marginales.

procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144. En este contexto, se concederá particular atención al mantenimiento de olivares en zonas marginales, **de los situados en zonas en las que la oleicultura reviste una importancia económica especial y de los situados en las zonas de montaña o en pendiente.**

Enmienda 57

ARTÍCULO 1, PARRAFO 13

Artículo 143 decies, apartado 3, párrafo 1, cuadro (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

	millones de euros		millones de euros
Francia	1,20	Francia	p.m.
Grecia	208,14	Grecia	p.m.
Italia	272,05	Italia	p.m.
España	404,45	España	p.m.
Portugal	15,46	Portugal	p.m.

Enmienda 58

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Artículo 143 decies, apartado 3, párrafo 2 (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

Los Estados miembros distribuirán el importe máximo entre las distintas categorías aplicando criterios objetivos y no discriminatorios. La ayuda por ha-SIG oleícola asignada a cada categoría podrá igualar pero no superar el nivel de los costes de mantenimiento, excluidos los costes de recolección.

Los Estados miembros distribuirán el importe máximo entre las distintas categorías aplicando criterios objetivos y no discriminatorios. La ayuda por ha-SIG oleícola asignada a cada categoría podrá igualar pero no superar el nivel de los costes de mantenimiento, excluidos los costes de recolección **(con la excepción de los relacionados con la recolección manual). Cuando resulte necesario, los Estados miembros podrán recurrir a la regionalización de los límites máximos nacionales. En tal caso, tomarán como base de cálculo las ayudas percibidas en la misma región durante el período de referencia. En concertación con los Estados miembros, la gestión operativa de esta ayuda se encomendará a las organizaciones de productores, a las agrupaciones de las mismas o a las organizaciones interprofesionales. Este fondo permitirá también llevar a cabo**

acciones de estabilización del mercado y de valorización de la producción.

Enmienda 59

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Artículo 143 decies, apartado 3, párrafo 2 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

El importe máximo nacional de la ayuda vinculada al olivar deberá distribuirse entre los productores oleícolas que respeten los criterios medioambientales, socioeconómicos y de desarrollo cualitativo, así como las acciones orientadas a la estabilización del mercado, incluso si la ayuda individual excediera, en consecuencia, la ayuda anteriormente percibida, es decir el 40% de la ayuda durante el período de referencia.

Enmienda 60

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Artículo 143 decies, apartado 4 (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

4. Los Estados miembros podrán retener hasta un 10 % de los importes contemplados en el apartado 3 a fin de proveer la financiación comunitaria de los programas de trabajo elaborados por las organizaciones de **operadores** autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº .../...* del Consejo [por el que se establece la OCM en el sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa].

4. Gracias a esta medida quedará garantizada la financiación comunitaria de los programas de trabajo elaborados por las organizaciones de **productores, las agrupaciones o las organizaciones interprofesionales** autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº .../...* del Consejo [por el que se establece la OCM en el sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa].

Enmienda 61

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Artículo 143 decies, apartado 4 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

4 bis. Dentro del límite máximo nacional, los Estados miembros tendrán la facultad de crear una reserva destinada a incentivar a los jóvenes productores oleícolas que inician sus actividades y que no tienen derecho a recibir una ayuda

debido a su inactividad durante el período de referencia.

Enmienda 62
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Capítulo 16, título (Reglamento (CE) nº 1872/2003)

Prima por tabaco

Ayuda al tabaco

Enmienda 63
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Artículo 143 undecies (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

En relación con las campañas de 2005 y 2006, se concederá una ayuda a los agricultores productores de tabaco crudo del código NC 2401 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Se concederá a los agricultores una ayuda en forma de dotación financiera asignada a los Estados miembros y destinada a asegurar el mantenimiento y la reestructuración de la producción de tabaco en todas las zonas donde el mantenimiento de la actividad es indispensable para garantizar el mantenimiento del tejido rural, así como por razones de carácter económico, social y medioambiental.

Enmienda 64
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Artículo 143 duodecies, parte introductoria (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

Dentro de los importes máximos establecidos en el apartado 1 del artículo 143 terdecies, se concederá a cada agricultor una ayuda *por la cantidad de su producción que exceda en 10 toneladas la media de las cantidades en relación con las cuales haya percibido una prima por tabaco* en los años naturales 2000, 2001 y 2002. La concesión de la ayuda estará supeditada a las siguientes condiciones:

Dentro de los importes máximos establecidos en el apartado 1 del artículo 143 terdecies, se concederá a cada agricultor una ayuda *conforme a la media de las cuotas asignadas* en los años naturales 2000, 2001 y 2002 *y sobre la base de lo previsto en el anexo 1 del Reglamento (CE) nº 660/99*. La concesión de la ayuda estará supeditada a las siguientes condiciones:

Enmienda 65
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Artículo 143 duodecies, letras c bis) y c ter) (nuevas) (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

c bis) celebración de un contrato de cultivo entre una industria de transformación y una asociación de

productores reconocidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2848/98, consiguiente suministro del producto y ejecución completa del contrato conforme a los criterios previstos en el Reglamento (CE) n° 2848/98 de la Comisión;

c ter) mejora de la calidad de la producción de tabaco, en particular desde el punto de vista de su incidencia en la salud pública, así como sobre la base y el respeto de acuerdos interprofesionales y de la adopción de disposiciones relativas a la producción.

Enmienda 66

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Artículo 143 duodecies, párrafos 1 bis y 1 ter (nuevos) (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

En el caso de algunos grupos de variedades cuyas condiciones de mercado son particularmente negativas, los Estados miembros estarán autorizados a aplicar un "programa de readquisición de cuotas" para que los productores, a título individual y de forma voluntaria, puedan abandonar esta actividad. El importe de financiación de este programa será equivalente al importe de la ayuda prevista en el artículo 143 duodecies para cada productor. Se distribuirá en un número determinado de anualidades, con un máximo de cinco, a partir de la adhesión a este programa por parte del productor, y hasta el 31 de diciembre de 2013 a más tardar.

Los Estados miembros procederán a una retención del 10 % de estos importes con el fin de financiar acciones de reestructuración y de reconversión destinadas a preservar los niveles de empleo en el sector agrícola en las zonas afectadas.

Enmienda 67
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Artículo 143 terdecies, apartado 1 (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

1. El importe máximo de la ayuda en su conjunto, ***incluidos los importes que deberán transferirse al fondo comunitario del tabaco a que se refiere el artículo 143 quaterdecies***, será el siguiente:

	2005	2006
	millones de euros	
Bélgica	0,171	0,085
Alemania	11,620	5,810
Grecia	1,383	0,692
España	38,141	19,070
Francia	8,594	4,297
Italia	109,350	54,675
Austria	0	0
Portugal	8,458	4,229

1. El importe máximo de la ayuda en su conjunto será el siguiente:

	millones de euros
Bélgica	2,77
Alemania	4,88
Grecia	59,41
España	80,29
Francia	6,25
Italia	32,28
Austria	0,71
Portugal	1,77

Enmienda 68
ARTÍCULO 1, PUNTO 13
Artículo 143 terdecies, apartado 2 (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

2. ***El importe de la ayuda concedida al agricultor se calculará multiplicando el número de kilogramos de tabaco admisibles, a efectos del artículo 143 duodecies, por el importe medio de la prima por kilogramo de tabaco concedida en los años naturales 2000, 2001 y 2002 en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92. El importe calculado deberá ajustarse aplicando el coeficiente 2/3 de la campaña de 2005 y 1/3 de 2006, y a continuación, se le restará el importe correspondiente indicado en el artículo 143 quaterdecies.***

2. ***Los Estados miembros podrán efectuar sobre estos importes una retención no superior al 10 % en favor de las medidas de mejora cualitativa y comercial de la producción, por medio de las asociaciones de productores autorizadas, así como de las medidas de reestructuración y conversión en las regiones productoras de tabaco.***

Los criterios aplicables a dicha retención se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

A partir de 2006 deberá aplicarse un programa general y plurianual de

reestructuración y conversión del cultivo de tabaco en las regiones productoras que perciben ayudas comunitarias, sobre la base de la propuesta de la Comisión y previo dictamen conforme del PE. Dicho programa se financiará en el marco de las perspectivas financieras 2006-2013 mediante un nuevo fondo estructural para el desarrollo rural propuesto por la Comisión. La financiación de dicho programa será adicional a la financiación de la organización común de mercado del tabaco, que continúa aplicándose en las regiones productoras de tabaco de la Unión Europea.

Enmienda 69

ARTÍCULO 1, PUNTO 13

Artículo 143 quaterdecies (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

Artículo 143 quaterdecies

suprimido

Transferencia al fondo comunitario del tabaco

Se fija un importe equivalente al 4 % para el año natural 2005 y al 5 % para el año natural 2006 de la ayuda concedida de conformidad con el presente capítulo, para la financiación de acciones de información llevadas a cabo en el marco del fondo comunitario de investigación e información en el campo del tabaco establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.

Enmienda 70

ARTÍCULO 1, PUNTO 14

Artículo 143 septdecies (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

Artículo 143 septdecies

suprimido

Transferencia financiera en favor de la reestructuración de las regiones productoras de algodón

A partir de 2006, se asignará por año natural un importe de 103 millones de euros, obtenido a partir de la media del gasto en el sector del algodón durante los

años 2000, 2001 y 2002, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar medidas en las regiones productoras de algodón inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1257/1999.

Enmienda 71

ARTÍCULO 1, PUNTO 14

Artículo 143 octodecimos (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

A partir de 2006, se asignará un importe obtenido a partir de la media de la ayuda total para el tabaco subvencionable concedida durante los tres años del periodo de referencia, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar la aplicación de medidas en las regiones productoras de tabaco inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1257/1999. El importe será el siguiente:

98 millones de euros para el año natural 2005;

147 millones de euros para el año natural 2006;

205 millones de euros para el año natural 2007 y siguientes. "

El importe de las ayudas asociadas a favor del tabaco que los productores no soliciten se asignará de forma definitiva a la dotación financiera nacional de los Estados miembros. Éstos deberán destinar estos importes a programas específicos plurianuales de reestructuración y reconversión en favor de las regiones de producción afectadas con el fin de conservar los niveles de empleo. No obstante, cada Estado miembro podrá decidir la transferencia de importes equivalentes de la rúbrica 1 a) a la rúbrica 1 b) de las perspectivas financieras. En tal caso, resulta oportuno utilizar dicha ayuda en esas mismas regiones en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar la aplicación de medidas en las regiones productoras de tabaco inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1257/1999.

Enmienda 72
ARTÍCULO 1, PUNTO 15
Artículo 145, letra r), guión 2 (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

- las organizaciones *interprofesionales* autorizadas, en particular *con su financiación* y con el establecimiento de un sistema de control y sanción;

- las organizaciones *de productores* autorizadas, en particular con el establecimiento de un sistema de control y sanción;

Enmienda 73
ARTÍCULO 1, PUNTO 15
Artículo 145, letra s) (Reglamento (CE) n° 1872/2003)

s) los ajustes de los importes indicados en el artículo 143 octodecés que puedan resultar necesarios a fin de tener en cuenta la evolución presupuestaria debida a los derechos establecidos en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2075/92."

suprimida

Enmienda 74
ARTÍCULO 1, PUNTO 17
Artículo 153, apartado 4 bis (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

4 bis. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1051/2001 del Consejo*. No obstante, seguirá aplicándose en la campaña 2004/05.

4 bis. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1051/2001 del Consejo*. No obstante, seguirá aplicándose en la campaña 2004/05 *y, en su caso, durante el período transitorio establecido en el apartado 1 del artículo 71.*

Enmienda 75
ARTÍCULO 1, PUNTO 18
Artículo 155 bis (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

18) Se insertará el artículo 155 bis siguiente:

suprimido

"Artículo 155 bis

El 31 de diciembre de 2009, como muy tarde, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento al algodón, el aceite de oliva, las aceitunas de mesa, los olivares, el tabaco y el lúpulo,

acompañado, en su caso, de las propuestas legislativas oportunas."

Enmienda 76

ARTÍCULO 1, PUNTO 19

Artículo 156, apartado 2, letra g) (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

g) El capítulo 14 del título IV será de aplicación a partir del ***1 de enero de 2005*** en relación con el algodón sembrado a partir de esa fecha.

g) El capítulo 14 del título IV será de aplicación a partir del ***1 de enero de 2007*** en relación con el algodón sembrado a partir de esa fecha.

Enmienda 77

ARTÍCULO 1, PUNTO 19

Artículo 156, apartado 2, letra h) (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

h) El capítulo 15 del título IV será de aplicación a partir de la campaña ***2004/05***.

h) El capítulo 15 del título IV será de aplicación a partir de la ***primera*** campaña ***de aplicación del régimen del pago único en cada Estado miembro.***

Enmienda 78

ARTÍCULO 1, PUNTO 19

Artículo 156, apartado 2, letra i) (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

i) El capítulo 16 del título IV será de aplicación ***del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006.***

i) El capítulo 16 del título IV será de aplicación ***a partir de la primera campaña de aplicación del régimen del pago único en cada Estado miembro.***

Enmienda 79

ARTÍCULO 1 BIS (nuevo)

Artículo 1 bis

Período transitorio facultativo

Cuando así lo justifiquen unas condiciones agrícolas específicas, los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2004, aplicar el régimen de pago único al aceite de oliva, la aceituna de mesa y el tabaco, después de un período transitorio que concluirá el 31 de diciembre de 2005 o el 31 de diciembre de 2006.

En caso de que un Estado miembro decida aplicar el régimen de pago único antes de que concluya el período transitorio, tomará dicha decisión a más tardar el 1 de agosto del año natural anterior al año natural respecto al cual vaya a aplicarse el régimen de pago único.

Enmienda 80
ANEXO, PUNTO 1

Anexo I, Asterisco 1 (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

(*) A partir del 1 de enero de 2005 o posteriormente en caso de aplicarse el artículo 71. En 2004, o posteriormente en caso de aplicarse el artículo 71, los pagos directos que figuran en la lista del anexo VI se incluirán en la lista I, excepto los destinados a los forrajes desecados y al algodón.

(*) A partir del 1 de enero de 2005 o posteriormente en caso de aplicarse el artículo 71. En 2004, o posteriormente en caso de aplicarse el artículo 71, los pagos directos que figuran en la lista del anexo VI se incluirán en la lista I, excepto los destinados a los forrajes desecados y al algodón. ***En el algodón será a partir del 1 de enero de 2007, según lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 156 bis.***

Enmienda 81
ANEXO, PUNTO 2

Anexo II, Cuadro, Filas "Grecia, España, Portugal" (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

2005	2006	2007	2008	2009	2010	2005	2006	2007	2008	2009	2010
2011	2012					2011	2012				
Grecia						Grecia					
45,4	60,6	75,7	75,7	75,7	75,7	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
75,7	75,7					<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>				
España						España					
56,9	76,5	95,5	95,5	95,5	95,5	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
95,5	95,5					<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>				
Portugal						Portugal					
10,8	14,6	18,2	18,2	18,2	18,2	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
18,2	18,2					<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>				

Enmienda 82
ANEXO, PUNTO 4
Anexo VI (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

Lúpulo

Artículo 12 del Reglamento (CEE)
n° 1696/71

Ayuda por superficie (prima a la calidad)

Artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1098/98

Ayuda al barbecho

Lúpulo

Artículo 12 del Reglamento (CEE)
n° 1696/71

Ayuda por superficie (prima a la calidad)

Artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1098/98

Ayuda al barbecho *y/o al arranque definitivo*

Enmienda 83
ANEXO, PUNTO 5
Anexo VII, parte G (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

G. Cuando un agricultor declare superficies sembradas de algodón, los Estados miembros calcularán el importe que debe incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas en las que se haya producido algodón que haya obtenido una ayuda en virtud del apartado 3 del Protocolo n° 4 sobre el algodón* en cada año del periodo de referencia, por los *siguientes* importes por hectárea:

- **795 euros** para Grecia,
- **1 286 euros** para España,
- **1 022 euros** para Portugal.

G. Cuando un agricultor declare superficies sembradas de algodón, los Estados miembros calcularán el importe que debe incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas en las que se haya producido algodón que haya obtenido una ayuda en virtud del apartado 3 del Protocolo n° 4 sobre el algodón* en cada año del periodo de referencia, por los importes por hectárea *que determine dicho Estado miembro en función de la ayuda por superficie que establezca en virtud del artículo 143 quater, punto 1:*

- **326 euros** para Grecia,
- **520 euros** para España,
- **389 euros** para Portugal.

Enmienda 84
ANEXO, PUNTO 5
Anexo VII, parte H (Reglamento (CE) n° 1782/2003)

Cuando un agricultor perciba una ayuda a la producción de aceite de oliva, el importe de la ayuda se calculará multiplicando el número de toneladas por las cuales se haya concedido dicha ayuda durante el periodo de referencia (es decir, respectivamente, en cada una de las campañas 2000/01,

Cuando un agricultor perciba una ayuda a la producción de aceite de oliva, el importe *individual* de la ayuda se calculará *en función de dos opciones posibles, siendo los Estados miembros quienes decidan basándose en sus características nacionales específicas.*

2001/02 y 2002/03) por el correspondiente importe unitario de ayuda, expresado en euros/tonelada, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 1271/2002**, (CE) nº 1221/2003*** y (CE) nº 1794/2003**** de la Comisión, y por el coeficiente 0,6.

*a) multiplicando el número de toneladas por las cuales se haya concedido dicha ayuda durante el periodo de referencia **cuadrienal** (es decir, respectivamente, en cada una de las campañas **1999/2000**, 2000/01, 2001/02 y 2002/03) por el correspondiente importe unitario de ayuda, expresado en euros/tonelada, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 1271/2002**, (CE) nº 1221/2003*** y (CE) nº 1794/2003**** de la Comisión, y por el coeficiente 0,6 (sin perjuicio de una decisión nacional de aumentar este coeficiente);*

*b) dividiendo el importe total de las ayudas concedidas en una zona homogénea (sobre la base del rendimiento productivo medio expresado en toneladas durante el periodo de referencia **cuadrienal 1999-2002**) por el número de ha-SIG explotada por un productor oleícola (a 1 de mayo de 1998), determinado sobre la base del presente Reglamento, y multiplicado por el coeficiente 0,6 (sin perjuicio de una decisión nacional de aumentar este coeficiente).*

Dicho coeficiente no se aplicará a los agricultores cuyo número medio de ha-SIG oleícola durante el periodo de referencia, excluido el número de ha-SIG oleícola correspondientes a nuevos olivos plantados al margen de cualquier programa de plantación después del 1 de mayo de 1998, sea inferior a **0,3**. El número de ha-SIG oleícola se calculará aplicando un método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 y basándose en

Dicho coeficiente no se aplicará a los agricultores cuyo número medio de ha-SIG oleícola durante el periodo de referencia, excluido el número de ha-SIG oleícola correspondientes a nuevos olivos plantados al margen de cualquier programa de plantación después del 1 de mayo de 1998, sea inferior a **0,5**. El número de ha-SIG oleícola se calculará aplicando un método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 y basándose en

los datos del sistema de información geográfica oleícola.

los datos del sistema de información geográfica oleícola.

En el caso de los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998 y de los olivos plantados posteriormente, pero en el marco de un programa autorizado por la Comisión, y que no hayan empezado a producir durante el período de referencia, el importe de la ayuda única disociada se determinará tomando como referencia los rendimientos productivos medios de las zonas homogéneas en las que se encuentren los olivos anteriormente indicados.

Enmienda 85

ANEXO, PUNTO 5

Anexo VII, parte I, párrafos 1 a 3 (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

Cuando un agricultor perciba una prima por tabaco, el importe de referencia se calculará de la siguiente forma:

El importe de referencia para beneficiarse del régimen de pago único se obtendrá multiplicando el número de kilogramos correspondiente a cada uno de los grupos de variedades por el importe medio ponderado de la ayuda concedida por kilogramo durante los tres años del periodo de referencia trienal, teniendo en cuenta la cantidad total de tabaco crudo para todos los grupos de variedades. A continuación, este número se multiplicará por un coeficiente del 0,3.

La media del número total de kilogramos de tabaco crudo por las que se haya concedido el pago durante los tres años del periodo de referencia se desglosará en los tres grupos de cantidades siguientes:

- cantidades inferiores o iguales a 3,5 toneladas;*
- cantidades superiores a 3,5 toneladas pero inferiores o iguales a 10 toneladas;*
- cantidades superiores a 10 toneladas.*

El importe incluido en el importe de referencia será la suma de los tres importes obtenidos multiplicando el número de kilogramos correspondiente a cada grupo por el importe medio

ponderado de la ayuda concedida por kilogramo durante los tres años, teniendo en cuenta la cantidad total de tabaco crudo para todos los grupos de variedades. Antes de proceder a la suma, cada uno de esos tres importes se ajustará aplicando un coeficiente establecido para cada uno de los grupos de cantidades según se explica a continuación:

- para la cantidad inferior o igual a 3,5, un coeficiente de 1,0;*
- para la cantidad superior a 3,5 toneladas e inferior o igual a 10 toneladas, un coeficiente de 0,75;*
- para la cantidad superior a 10 toneladas, un coeficiente de 1/6 para el año natural 2005, de 1/3 para 2006 y del 45 % para 2007 y siguientes.*

Enmienda 86

ANEXO, PUNTO 5

Anexo VII, parte J (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

J. Cuando un agricultor perciba una ayuda por superficie de lúpulo o por barbecho, los Estados miembros calcularán los importes que deben incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas para las que se haya concedido una ayuda, respectivamente, en cada año del periodo de referencia, por un importe de 480 euros por hectárea.

J. Cuando un agricultor perciba una ayuda por superficie de lúpulo o por barbecho **y/o por arranque definitivo**, los Estados miembros calcularán los importes que deben incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas para las que se haya concedido una ayuda, respectivamente, en cada año del periodo de referencia, por un importe de 480 euros por hectárea.

Enmienda 87

ANEXO, PUNTO 6

Anexo VIII, Cuadro, Filas "Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Austria, Portugal" (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

2005 2006 Años 2007 y siguientes

Bélgica

414 414 532

Alemania

2005 2006 Años 2007 y siguientes

Bélgica

p.m. p.m. p.m.

Alemania

4 506 4509 5500

Grecia

1 839 1 837 1 859

España

4 026 4 032 4 236

Francia

7264 7262 8123

Italia

3161 3179 3550

Austria

614 614 712

Portugal

481 483 551

p.m. p.m. p.m.

Grecia

p.m. p.m. p.m.

España

4 311 4 307 4 505

Francia

p.m. p.m. p.m.

Italia

p.m. p.m. p.m.

Austria

p.m. p.m. p.m.

Portugal

481 483 571

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ALGODÓN

La reforma del algodón plantea ante todo un problema jurídico: la modificación *por un Reglamento* del Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia, posteriormente ampliado con la entrada de España y Portugal por su Protocolo n° 14. Ambos textos constituyen hoy por hoy la base jurídica exclusiva del apoyo a un producto que no está incluido en el anexo I del Tratado y determinan taxativamente: a) el establecimiento de un régimen destinado a "*sostener la producción de algodón en las regiones de la Comunidad donde tal producción sea importante para la economía agrícola*" (Punto 2); b) este régimen "*comprenderá la concesión de una ayuda a la producción*" (Punto 3).

A la espera del dictamen solicitado al Servicio Jurídico del PE sobre esta cuestión, se ha de señalar que la propuesta responde, básicamente, a dos motivaciones: la *estabilización presupuestaria* y el refuerzo de la capacidad negociadora de las CE en *la OMC* frente a las fuertes presiones de otros países productores. En función de estos dos parámetros se reduce en 51 millones de euros el gasto anual del sector previsto en las actuales perspectivas financieras hasta 2006 y se eliminan los actuales *pagos compensatorios* de nuestra *Caja Ambar*, por un total de 854 millones de euros, para traspasar 278,5 millones a la *Caja Azul* - apoyo asociado a la producción - y 524 millones a la *Caja Verde*. Sin embargo, ambos objetivos, aun siendo loables en abstracto, se traducen en unas modalidades de aplicación que ponen en peligro el mantenimiento de un cultivo que: primero, es eminentemente *social*, tanto por los jornales directos que genera como por la ocupación que dan sus desmotadoras (por lo demás una de las pocas actividades industriales de las zonas rurales algodonerías); y, segundo, se ubica en *regiones del Objetivo 1* que a su vez hoy registran unos índices de *paro* mucho más altos que la media comunitaria.

Por consiguiente, el ponente se pronuncia en favor de la *neutralidad presupuestaria* de la reforma pero incorporando la totalidad del gasto previsto en un régimen de *statu quo* (854 millones de euros, de acuerdo con la ficha financiera adjunta a la propuesta), de tal modo que se pueda otorgar una *ayuda asociada a la producción suficiente* para garantizar el mantenimiento del cultivo del algodón. Por esta vía se conseguiría: 1) hacer innecesaria una reestructuración que engendraría un alto coste social; y 2) cortar de cuajo la tentación de sustituir las tierras hoy ocupadas por el algodón con otros cultivos (trigo, maíz, arroz) con la consecuente distorsión de estos mercados (tanto mayor cuanto más elevada sea la ayuda disociada).

Por otro lado, el ansia que muestra la Comisión por reducir las distorsiones que provoca el apoyo público al algodón en los mercados mundiales desconoce: primero, el débil impacto que hoy generan las ayudas europeas a este sector (aspecto reconocido por las organizaciones de productores africanas firmantes de la llamada Declaración de Sevilla de 7 de noviembre de 2003); segundo, que la UE produce tan sólo el 2,6% de la producción mundial, a la vez que es el primer importador, de hasta el 48% de sus necesidades, que entran libres de derechos; y, tercero, que los precios mundiales, muy volátiles, dependen sobre todo de otros factores como la competencia creciente de las fibras sintéticas (con el negativo impacto medioambiental que ello comporta), las fuertes fluctuaciones de la demanda mundial (hoy por hoy originada sobre todo por la pujanza de la industria textil china, importadora neta de algodón pese a su importante producción interna) y, por último, pero no por ello menos importante, las agresivas

políticas de apoyo al algodón que aplican algunos países exportadores desarrollados. A este respecto se ha de tener presente que los EE.UU. son el primer país exportador del mundo, con el 30% de las ventas totales, y otorgan subsidios en ascenso bajo tres modalidades, a los productores, a la industria, y a la exportación, actualmente ya objeto de un *panel* en la OMC sostenido por 14 países, entre los que se incluyen las CE (*WT/DS267*).

Con tales mimbres el ponente propugna la *modificación* de la propuesta fundada en los siguientes ejes (*Vid.* CUADRO-RESUMEN adjunto): 1) la puesta en cuestión de la *viabilidad jurídica* de la propuesta, de tal modo que si el dictamen solicitado al Servicio Jurídico del PE la confirma, el ponente propondrá el mantenimiento del sistema actual; 2) la preservación de la *neutralidad presupuestaria* sobre la base del gasto previsto en las actuales perspectivas financieras (854 millones de euros); 3) un período transitorio suficiente siguiendo las mismas orientaciones adoptadas en la reforma intermedia recientemente aprobada; 4) la supresión de las medidas previstas en favor de la *reestructuración* (102,9 millones de euros) por entender, primero, que la salvación del cultivo es prioritario, segundo, que la inmediata transferencia de sus fondos al segundo pilar de la PAC y su gestión autónoma plantea problemas dentro de las actuales perspectivas financieras y puede conllevar la pérdida de fondos para el sector algodonero, y, tercero, porque, de ser en última instancia necesarias algunas medidas de ajuste estructural, corresponde a las autoridades internas afrontarlas como consideren oportuno dentro de sus programas de desarrollo rural haciendo en su caso uso de los fondos adicionales procedentes de la modulación; 5) se desestima la creación inmediata de *interprofesionales* (con un presupuesto ridículo de 4,3 millones de euros) considerando, además, que las medidas de fomento de la calidad a ellas atribuidas pueden ser gestionadas por organizaciones de productores cuyo régimen de reconocimiento debe establecerse; 6) el montante global de apoyo (854 millones de euros) se reparte en su totalidad entre una ayuda asociada a la producción y otra ayuda disociada que deberá integrarse en el régimen de pago único cuyos porcentajes serán determinados por cada Estado miembro productor en función de sus especiales características, de tal forma que se garanticen las condiciones económicas necesarias para mantener el cultivo del algodón en su territorio; 7) respetando los porcentajes de disociación establecidos en cada Estado miembro, el *reparto entre los Estados* del presupuesto se efectúa siguiendo el criterio establecido en el punto 2.1 de la exposición de motivos del documento de la Comisión (72,49% para Grecia, lo que supone 587,91 millones de euros, 27,42% para España, lo que supone 222,39 millones de euros, y 0,08% para Portugal, lo que supone 0,66 millones de euros.); 8) el resto del presupuesto, 43,04 millones, se dedica al fomento de la calidad; y 9) se *incrementa a su vez la SMG* con los *objetivos* de preservar el cultivo en unas zonas de por sí deprimidas, dar una respuesta realista a la continua superación de las CMG registrada en las últimas campañas, terminar con la dualidad de precios en el mercado que ello provoca, y, en fin, de no distorsionar otros mercados adyacentes con el abandono forzado de muchas ha de algodón; la SMG se situaría por consiguiente al nivel de la media de superficies de los Estados miembros en el período de referencia 2000-2002 (400 000 ha para Grecia, 90 000 ha para España y 360 ha para Portugal).

CUADRO - RESUMEN COMPARATIVO DE LA REFORMA DEL ALGODON

PARAMETROS BASICOS POR ESTADOS PRODUCTORES DE ALGODON	Statu quo - (sobre datos COM(2002) 394)	Propuesta Comisión - COM(2003) 698	Propuesta de la ponente	Comentarios sobre la propuesta de la ponente
APOYO ANUAL (Millones de €)				- Se preserva la neutralidad presupuestaria (<i>statu quo</i>): 854 M€ - Los porcentajes de disociación serán fijados por cada Estado miembro. - Cálculo del reparto del apoyo global por Estado en proporción al apoyo asociado de la propuesta (72,5%; 27,4%; 0,1%)
1.a. Apoyo asociado a l producción	854,0	278,5 (40%)	p.m.	
1.b. Apoyo a Interprofesionales	---	4,3	---	
1.c. Apoyo disociado	---	417,3 (60%)	p.m.	
1.d. Reestructuración (2º pilar)	---	102,9	---	
APOYO ANUAL POR ESTADO	854,0	803,0	854,0	
Grecia	640,2	588,28	587,91	
España	213,5	210,93	222,39	
Portugal	0,3	0,72	0,66	
Indeterminado: <i>plus</i> calidad	---	4,30	43,04	
MEDIDAS DE CONTROL DE LA OFERTA Y/O APOYO (en Ha)	Con CMG por debajo de la producción real (*). En ha equivale a:	Nuevo apoyo asociado con SMG:	Nuevo apoyo asociado con SMG:	El presupuesto adicional permite aumentar la SMG consolidando las Ha del periodo de referencia 2000/2002.
- Grecia	380.436 ha	340.000 ha	400.000 ha	
- España	89.023 ha	85.000 ha	90.000 ha	
- Portugal	357 ha	360 ha	360 ha	
TOTAL HECTAREAS CULTIVO	469.816 ha	425.360 ha	490.360 ha	

Nota : (*) La producción estimada para la campaña 2003/2004 es de 1.172.925 t. para GR, de 321.588,5 t. para E; y de 843 t. para P, lo que dará lugar a las correspondientes penalizaciones por sobrepasarse la CMG de 1.031.000 t. para España y Grecia (Reglamento (CE) 1679/2003, DOCE L 238 de 25.9.2003, p. 17).

ACEITE DE OLIVA

La integración del régimen de apoyo al aceite de oliva en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 se basa, según la Comisión, en los mismos objetivos que la revisión intermedia de la Política Agrícola Común. Se trata de objetivos que compartimos el Parlamento y yo mismo.

Para el aceite de oliva, la Comisión subraya la necesidad de tener en cuenta las circunstancias específicas de los productores, ya que este sector suele concentrarse en regiones que presentan una marcada falta de desarrollo. La Comisión afirma que la propuesta tiene en consideración el potencial impacto de una disociación total en estos sectores y presta especial atención al riesgo tanto de abandono de la producción como de disminución de la competitividad de las zonas rurales.

Al contrario de lo postulado, la propuesta de la Comisión se concreta en realidad en una disociación total de la producción, y sobre todo adopta una posición de mero mantenimiento de lo existente, sin premiar las inversiones en calidad y modernización. La Comisión no se preocupa por el futuro de la oleicultura, puesto que ignora los factores determinantes para el desarrollo del sector: calidad, modernización, aspectos de salud y relevancia del factor «dieta mediterránea» para el desarrollo tanto de este sector como de toda la economía de la cuenca del Mediterráneo, que está sometida a grandes presiones demográficas.

El ponente, a la luz de estas consideraciones y siguiendo la línea de declaraciones anteriores del Parlamento, especifica en los siguientes apartados los puntos críticos para evitar la desaparición de la oleicultura y, con ella, de la identidad cultural de varios territorios y el cierre de miles de empresas agrícolas que viven del olivo. Las consecuencias de esto serían graves tanto en el plano socioeconómico como en el paisajístico y medioambiental.

Ayuda disociada de la producción (60 %)

Para las producciones mediterráneas debería proporcionarse la facultad nacional de posponer la entrada en vigor de la reforma hasta diciembre de 2005 ó 2006. Este aplazamiento es vital para el aceite de oliva debido al elevado número de productores existentes, a la articulación de la normativa vigente y a las grandes diferencias con la que entrará en vigor.

Dada la especificidad de la oleicultura, se propone tomar como referencia los rendimientos medios de las zonas homogéneas, es decir, en definitiva, la regionalización (art. 59 del Reglamento (CE) nº 1782/03), para fijar la ayuda disociada de la producción. La finalidad es dejar de lado las diferencias que se producen en el trienio en cuestión entre productores oleícolas de la misma zona homogénea por ser este un cultivo vecero y por adversidades meteorológicas, calamidades naturales, parásitos y todos los factores que tienen una influencia notable en la cantidad y que, refiriéndonos tan sólo a esta última, dan pie a situaciones afortunadas o desafortunadas dentro la misma zona homogénea, con superficies y tipos de olivar iguales.

En cuanto a las medidas agronómicas, que deben respetarse para el pago de la ayuda, es necesario introducir medidas específicas para la conservación de los cultivos. Del mismo modo, para la conservación del patrimonio arbóreo, así como para la biodiversidad y el paisaje, es esencial disponer, como complemento del artículo 51, la prohibición de pasar de los cultivos arbóreos a los cultivos seminativos.

Parte asociada a la producción (40 %)

Junto a los criterios paisajísticos y sociales, también se ha de considerar un tercer criterio, llamado calidad, con medidas como, por ejemplo, las producciones con denominación de origen y biológicas, recogida a mano y otras acciones que no se engloban en ningún dato cuantitativo.

Para definir las cuantías específicas de la ayuda del 40 %, junto con los costes de conservación, hay que tener en cuenta en el importe máximo los costes ligados a las medidas de calidad, que no guardan relación directa con la cantidad, como la producción con denominación de origen o biológica y la recogida a mano.

A la luz de la supresión de la ayuda para las conservas y otros recortes desde la aplicación de la reforma, resulta necesario especificar ahora los modos de reasignación de los fondos ahorrados.

Funciones y tareas de las organizaciones de productores

Al igual que ocurre en otros sectores agrarios, es necesario confiar las acciones para la obtención de calidad, la promoción y la comercialización a las organizaciones de productores y no, como propone la Comisión, a las organizaciones de operadores ajenos al ámbito de la producción.

Aumento del 10 % al 15 % de la retención sobre la cuota del 40 % que se asigna a las OP.

Permanencia de todas las agencias nacionales de control actuales a cargo de las acciones de control del mercado y de las derogaciones y cesión de nuevas funciones en coherencia con la nueva reforma.

CNG y referencia al 1 de mayo de 1998

En lo que a las cantidades nacionales garantizadas (CNG) se refiere, no cabe duda de que la propuesta de la Comisión confirma de manera uniforme los límites nacionales consolidados también en el sector olivícola, según el criterio general adoptado con el Reglamento (CE) nº 1782/2003. Principalmente, esto se hace en cumplimiento de la aplicación del nuevo sistema de fijación de la ayuda disociada de la producción, un mecanismo que goza de neutralidad financiera al basarse en datos ya contrastados, y también de las obligaciones establecidas en el Consejo Europeo de Luxemburgo que impiden de hecho cualquier posible forma de flexibilidad financiera.

Por lo demás, la confirmación de las CNG y el consiguiente límite del 1 de mayo de 1998 seguramente siguen siendo los instrumentos fundamentales para afrontar las distorsiones del mercado y la caída libre del precio del aceite de oliva provocados por un gran excedente de producción.

Como último punto, recordar que la definición del Reglamento de 1998 se realizó con el consenso de los países productores y del Parlamento Europeo, también a causa de los distintos niveles de realización y activación del SIG, que persiste hasta ahora, en los países productores.

TABACO

El pasado 18 de noviembre, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo la propuesta legislativa para la reforma de la OCM del tabaco. Esta propuesta prevé:

La transferencia total, independientemente de la producción, de las primas actuales a un régimen de derechos de pago único a las empresas por las primeras 3,5 toneladas de producción de tabaco, mientras que por la parte situada entre las 3,5 y las 10 toneladas, la transferencia en régimen de pago único sería tan sólo del 75 % de la prima actual para el tabaco. A partir de las 10 toneladas, se convertiría en derechos de pago único 1/6 de la prima por el tabaco en el transcurso del primer año, 1/3 en el segundo año y el 45 % a partir del tercer año. Durante el primer año, 2/3 de la prima para el tabaco de la parte superior a las 10 toneladas permanecerían ligados a la producción. En el segundo año, sería tan sólo 1/3 de la prima para el tabaco de esta parte. En cualquier caso, el porcentaje restante se depositaría en la aportación para la reestructuración, es decir, 1/6 en el primer año, 1/3 en el segundo y el 55 % a partir del tercer año.

La eliminación gradual del Fondo comunitario para el tabaco y la creación, en el contexto del segundo pilar de la PAC, de una aportación financiera para la reestructuración de las zonas productoras de tabaco. Durante el período de tres años de eliminación gradual del régimen actual, se continuaría utilizando el Fondo comunitario del tabaco para financiar las campañas contra el tabaquismo. La reforma se llevaría a cabo en un plazo de tres años. Al término de este proceso, la actual organización común de mercado dejaría de aplicarse.

Postura del ponente

El ponente observa que las simulaciones realizadas por la propia Comisión a través de la «Evaluación de impacto ampliada» dejan muy claro que la reforma, tal como se propone, comportará el abandono de este cultivo en todas las zonas de producción. Por lo tanto, el impacto socioeconómico sería muy alto, dado que el cultivo se concentra en algunas regiones solamente. El abandono de este cultivo tendría consecuencias de difícil reabsorción dentro de las propias zonas interesadas.

Asimismo, el ponente considera que la propuesta de la Comisión sigue la tendencia opuesta a la que dicta el compromiso alcanzado en el Consejo sobre la reforma de la PAC y que no tiene en cuenta el hecho de que el Parlamento Europeo ha manifestado en diversas ocasiones y por amplia mayoría su propio consentimiento de mantener una política de apoyo a favor de quienes cultivan tabaco. De hecho, la propuesta de disociación total no está en la línea de la orientación general de la reforma de la PAC, que ha considerado la disociación total una excepción.

Además, la propuesta de la Comisión no tiene en cuenta las enormes limitaciones que existen ante la posibilidad real de reconversión de la producción. Estas limitaciones vienen dadas por la naturaleza del propio terreno, por el tamaño de las empresas de cultivo de tabaco europeas y por las eventuales cuotas de producción, así como por las limitaciones introducidas en los productos mediante el compromiso de Luxemburgo con la finalidad de que no se pierdan los derechos de pago único a las empresas. Al mismo tiempo, no se han valorado las consecuencias reales que tendría para los productores que poseen otros cultivos en algunas regiones la llegada al mercado de competidores que podrían trastornar los equilibrios de

precios y de la oferta y la demanda gracias a la generosidad de las ayudas disociadas de la producción.

El ponente considera que la propuesta de la Comisión se apoya en una circunstancia falsa, es decir, en el hecho de que el Consejo Europeo de Gotemburgo, en junio de 2001, adoptara la propuesta de la Comisión de disminución progresiva y eliminación de las ayudas al tabaco. Por otro lado, también está el supuesto erróneo de que la eliminación de las ayudas a los cultivadores de tabaco significa luchar contra el tabaquismo.

Este ponente muestra su desacuerdo con el enfoque «ideológico» de la Comisión, que da por hecho el desmantelamiento progresivo de la OCM del tabaco y, por lo tanto, de la producción de este cultivo en territorios de la Unión Europea. Debemos oponernos a este enfoque, porque no tiene fundamentos ni políticos ni jurídicos, sino que se basa en el falso principio de la lucha contra el tabaquismo, que se debería realizar mediante una política de información y prohibición correcta y equilibrada. Si se quiere que esta política sancionadora del consumo y uso del tabaco sea eficaz y realista, no debe actuar sobre la oferta, sino sobre la demanda. Dicho de otro modo, si es legal fumar, producir y vender los derivados del cultivo, es evidente que la única consecuencia de la propuesta de la Comisión será que las industrias productoras busquen proveedores fuera de la UE.

Postura del ponente

Por todo lo expuesto, se necesitan mecanismos de apoyo que garanticen a largo plazo la producción de tabaco. Siguiendo la línea de lo establecido en el compromiso de Luxemburgo sobre los principios que definen la nueva política agrícola común, se considera que es preciso adoptar un sistema que contemple la aplicación de las derogaciones permitidas a los Estados miembros con respecto al principio de la disociación de la producción y una duración análoga a la prevista por la propia reforma de la PAC.

Disociación parcial

El nivel de disociación de la producción se habrá de establecer en función de los costes fijos de producción, con el fin de brindar al productor la posibilidad de continuar o cesar la producción. Por consiguiente, la transferencia al régimen de derecho al pago único se fijará en un 15 % de la prima actual.

Dotación financiera nacional

Teniendo en cuenta las diferencias existentes entre los Estados miembros productores y la diversidad de productos, es necesario que los Estados miembros sean flexibles a la hora de utilizar la parte de la ayuda que no se engloba en el pago único para la aplicación de medidas indispensables de preservación de las producciones en las zonas que dependen por completo de su conservación por razones objetivas de carácter económico y social. Además, los Estados miembros podrán utilizar un máximo del 10 % de la cuantía que no se engloba en el pago único en medidas encaminadas a la mejora cualitativa de las producciones, así como en políticas de reestructuración y de reconversión del sector.

Aplicación de la reforma

A diferencia de lo propuesto por la Comisión y según lo previsto en relación con el período de transición del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo para los demás cultivos, la decisión de cuándo aplicar la reforma (2005, 2006, 2007) deberá quedar en manos del Estado miembro.

Legislación unitaria para todos los productores

El nuevo régimen hace que el enfoque propuesto por la Comisión de aplicar la reforma de la OCM por fases sea superfluo. Por otra parte, la coexistencia de dos sistemas diferentes durante un período de tiempo relativamente prolongado sería muy difícil. Del mismo modo, el ponente considera que es importante eliminar la compleja diferenciación de productores en función de la cantidad producida en un período concreto, bien con el objetivo de simplificar los aspectos administrativos de la gestión de las ayudas, bien para eliminar las posibles discriminaciones entre productores.

Acciones de información y lucha contra el tabaquismo

Sustracción del 3 % del importe destinado a la dotación económica nacional para la financiación de acciones informativas y de lucha contra el tabaquismo, dado que la propuesta de la Comisión no garantiza el presupuesto destinado a estos fines más allá de 2007. No obstante, el ponente considera oportuno que se aseguren los recursos financieros también a partir de este año.

LÚPULO

Evolución del sector del lúpulo

Los productores europeos de lúpulo se enfrentan a una competencia feroz por parte de las empresas de cultivo de lúpulo del tercer mundo que –apoyadas, en parte, por subvenciones y programas estatales masivos– cada vez tienen mayor presencia en los mercados europeos. La explotación de las plantaciones de lúpulo conlleva unos costes enormes de inversión. A la vista de todos estos hechos, resulta primordial que los cultivadores de lúpulo y sus organizaciones de partícipes del mercado logren una seguridad de planificación sobre la base de una ordenación estable del mercado del lúpulo. Esto resulta tanto más perentorio a la vista de la adhesión de una serie de importantes países productores de lúpulo en mayo de 2004.

Es necesario reseñar que la ordenación existente del mercado del lúpulo ha dado muy buenos resultados desde 1971. Hasta ahora ha constituido una muestra ejemplar de ordenación de mercado sencilla, económica y operativa. Como objetivos principales persigue la mejora de la calidad de los productos derivados del lúpulo, la certificación y la documentación íntegra de origen. La Organización Común de Mercados (OCM) hasta ahora vigente en la UE para el lúpulo se sustenta básicamente en dos pilares en lo referente a las técnicas de subvención:

- a) una subvención homogénea para todos los grupos de variedades por un importe de 480 € por hectárea,
- b) la retención del 20 % de esta subvención (equivalente a 96 euros por hectárea) en el caso de las agrupaciones de productores para determinadas medidas comunes.

En su informe al Consejo (COM (2003) 571 final) de 30 de septiembre de 2003 sobre la evolución del sector del lúpulo, la Comisión llega así básicamente a la conclusión de que la

ordenación del mercado del lúpulo de la UE ha resultado muy satisfactoria. La Comisión reconoce especialmente la función de las agrupaciones de productores. En el informe promete garantizar la subvención al lúpulo y mantener vinculado el 25% de las subvenciones. Sin embargo, la Comisión deja en el aire la manera en que las agrupaciones de productores habrán de cumplir y de financiar sus obligaciones en el futuro.

El aseguramiento de la calidad y la certificación imponen a las agrupaciones de productores importantes tareas, que no podrían realizarse sin la correspondiente dotación de medios. El elevado grado de control y de organización, tal como queda garantizado ahora merced a las agrupaciones de productores, proporciona un conjunto de datos muy fiable acerca de las superficies de producción y de las variedades. Esto resulta imprescindible no sólo para la adaptación de la producción a las exigencias de la industria cervecera internacional, cada vez más concentrada, sino también para el aseguramiento de la calidad y la trazabilidad de partidas concretas de lúpulo. Sin la correspondiente retención, se le sustraería la base financiera al acreditado sistema de desarrollo ulterior por cuenta propia del cultivo del lúpulo en la Unión Europea. Sólo manteniendo las subvenciones para las agrupaciones de productores, estas podrán garantizar el cumplimiento de las tareas sectoriales comunes (entre ellas, el aseguramiento de la calidad, la certificación, la producción ecológica, la investigación, la apertura y el estudio de mercados) en beneficio de la industria nacional del lúpulo. Por todas las razones expuestas, el ponente aboga urgentemente por establecer agrupaciones de productores en todos los países productores de lúpulo actuales y futuros. Para garantizar la financiación de estas agrupaciones de productores deben dictarse disposiciones que prevean la retención del 25 % como mínimo de las subvenciones, bien a nivel europeo, bien en cada uno de los Estados miembros.

A la hora de fijar las retenciones, se tendrán en cuenta todas las extensiones de lúpulo, incluidas las superficies en barbecho y sometidas a descuaje a las que se concedió alguna subvención durante los años de referencia 2000-2002. Con ello se habrá logrado la seguridad de planificación necesaria para las agrupaciones de productores. Esta solución no afecta al presupuesto y evita una penalización de las agrupaciones de productores que en los últimos años se han pronunciado activamente a favor de la estabilización del mercado mediante el abandono del cultivo y el descuaje.

20 de enero de 2004

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

para la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (COM(2003) 698 – C5-0597/2003 – 2003/0278(CNS))
sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) n° 827/68 (COM(2003) 698 – C5-0598/2003 – 2003/0279(CNS))

Ponente de opinión: Jan Mulder

PROCEDIMIENTO

En la reunión del 16 de diciembre de 2003, la Comisión de Presupuestos designó ponente de opinión a Jan Mulder.

En la reunión del 20 de enero de 2004, la comisión examinó el proyecto de opinión.

En esta última reunión, la comisión aprobó las enmiendas que se presentan a continuación por unanimidad.

Estuvieron presentes en la reunión: Terence Wynn (presidente), Reimer Böge (vicepresidente), Anne Elisabet Jensen (vicepresidenta), Franz Turchi (vicepresidente), Jan Mulder (ponente de opinión), Joan Colom i Naval, Den Dover, Bárbara Dührkop Dührkop, Catherine Guy-Quint, María Esther Herranz García, Wilfried Kuckelkorn, Kyösti Tapio Virrankoski y Ralf Walter.

BREVE JUSTIFICACIÓN

1. En la Cumbre de Bruselas de octubre de 2002, el Consejo fijó el límite máximo para los gastos de la rúbrica 1 a para el período 2007-2013. Este acuerdo se ha incluido en el Tratado de adhesión.
2. En septiembre de 2003, sobre la base de las propuestas de la Comisión, el Consejo adoptó un primer grupo de medidas legislativas para la revisión de la PAC. La reforma tiene por objeto aumentar la competitividad de la agricultura de la UE por medio de una agricultura sostenible más orientada al mercado, así como garantizar unas ayudas más equilibradas y reforzar el desarrollo rural.
3. Tras el acuerdo alcanzado en la Cumbre de Bruselas, el objetivo de estabilizar el coste de la PAC hasta 2013 y de aumentar el apoyo a las zonas rurales, sobre la base de la reforma, se conseguirá incrementando los recursos disponibles procedentes de los ahorros realizados en el primer pilar.
4. El primer paquete de reformas de la PAC contenía siete reglamentos del Consejo (normas horizontales y regímenes de ayuda para los productores, el desarrollo rural, los cereales, el arroz, los forrajes desecados, la leche y los productos lácteos).
5. La propuesta actual de la Comisión incluye cuatro adiciones: la producción de algodón, aceite de oliva y aceitunas de mesa, tabaco y lúpulo, productos que se concentran principalmente en regiones menos desarrolladas que el resto de la UE. Por este motivo, aunque se mantienen los principios de la reforma de la PAC aprobada en 2003 (disociación, pago único, ecocondicionalidad), la Comisión propone también algunas medidas específicas (disociación progresiva y parcial, etc.).
6. La ficha financiera presentada por la Comisión muestra que las propuestas no tendrán impacto financiero alguno en 2005, pero que éste se dejará a partir de 2006, cuando las medidas propuestas originen ahorros por un importe de 314 millones de euros en la rúbrica 1 a. No obstante, en 2006, en los sectores del algodón y el tabaco debería transferirse un importe de 200 millones de euros de la rúbrica 1 a la rúbrica 1 b, con lo que el impacto final de la reforma propuesta sería un modesto ahorro de 113 millones de euros.
7. Ello implica que es necesario modificar las actuales perspectivas financieras para el año 2006: la Comisión propone aumentar el límite máximo para la rúbrica 1 b en 200 millones de euros y reducir el límite máximo para la rúbrica 1 a en consecuencia.
8. En el período siguiente (2007-2011), la Comisión prevé mantener el ahorro global a este nivel, mientras que a partir de 2008 el cambio entre las rúbricas 1 a y 1 b se estabilizará en 308 millones de euros. La ficha financiera muestra un porcentaje estable de ahorro por sector. Año tras año, durante todo el período de referencia, el sector del algodón contribuirá al ahorro global generado por la reforma en un 45 %, el aceite de oliva en un 38 %, el tabaco en un 16 % y el lúpulo en el porcentaje restante. Las previsiones de la Comisión se basan en la diferencia existente entre la propuesta de la Comisión y las estimaciones de gasto en el marco del régimen actual.
9. La Comisión de Presupuestos confirma su apoyo a las medidas destinadas a fomentar la vinculación entre la agricultura y el medio ambiente y a reforzar el desarrollo rural. Como ya se indicó durante el procedimiento presupuestario del ejercicio 2004, la Comisión de Presupuestos también es partidaria de una mejora considerable de la calidad de la

producción comunitaria, que redundará en interés de los consumidores e incrementará la competitividad de los productos europeos. No obstante, puesto que es la comisión competente para el fondo la que debe examinar los elementos específicos de la reforma, la presente opinión se centra únicamente en las cuestiones horizontales y financieras.

Observaciones

10. En principio, el sistema de disociación debería poder garantizar un gasto más previsible en la rúbrica 1 a, dado que debería eliminar o al menos reducir la influencia de las fluctuaciones del precio del mercado. No obstante, la reforma (incluidas la modulación y la degresividad) sólo será eficaz si su ejecución tiene éxito. La propuesta de la Comisión exige una modificación de las perspectivas financieras actuales. Por consiguiente, se pide a la Comisión que presente las propuestas de modificación pertinentes para estas perspectivas. Para el período posterior a 2006, el Parlamento Europeo deberá examinar de nuevo la compatibilidad de la propuesta objeto de examen con los límites máximos fijados por las futuras perspectivas financieras, que deberán ser aprobadas por la Autoridad Presupuestaria. Desde el punto de vista financiero, la situación parece incierta, no sólo por razones de mercado, sino también porque a partir de 2006 la reforma será financiada en el marco de las nuevas perspectivas financieras que deberá aprobar la Autoridad Presupuestaria.
11. A este respecto, se presentan de nuevo algunas de las enmiendas sobre la reforma de la PAC (opinión Herranz) aprobadas por la Comisión de Presupuestos el 30 de abril de 2003, puesto que siguen siendo válidas en el contexto actual. Por otro lado, el ponente considera importante que la Autoridad Presupuestaria reciba información regular sobre el impacto financiero de la reforma. Ello podría hacerse creando un vínculo entre la aplicación de la reforma y el procedimiento presupuestario anual.
12. Por consiguiente, el ponente propone una enmienda destinada a incluir este principio en el texto legislativo, sobre la base de una declaración adoptada en el curso del procedimiento de concertación para el presupuesto 2004¹. De esta forma, en su nota rectificativa, la Comisión incluiría cada otoño una versión actualizada del anteproyecto de presupuesto para la agricultura (tal como se prevé en el AII de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario) que tenga en cuenta el impacto financiero de las decisiones y propuestas legislativas adoptadas en el sector agrícola.
13. Habida cuenta de la importancia que el Parlamento ha otorgado a la política de desarrollo rural y sus frecuentes llamamientos a favor del aumento del margen presupuestario para dicha política, el ponente considera que podría apoyarse la estrategia de la Comisión consistente en incrementar el límite máximo de la categoría 1 b en 200 millones de euros y en reducir el límite máximo de la rúbrica 1 a en un importe correspondiente.

ENMIENDAS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores

¹ "El Parlamento Europeo y el Consejo invitan al Parlamento a presentar en otoño una evaluación actualizada de las necesidades de créditos, que incluya los resultados de la revisión de la política agrícola común y que sea tenida en cuenta en su nota rectificativa".

Enmienda 1

(El Parlamento Europeo)

1 bis (nuevo) Considera que la ficha financiera de la propuesta de la Comisión exige la modificación de los límites máximos de las subrúbricas 1 a y 1 b de las actuales perspectivas financieras; pide a la Comisión que presente al Parlamento y al Consejo una propuesta que incluya los cambios que deben realizarse en las perspectivas financieras;

Enmienda 2

1 ter (nuevo) Pide que se le vuelva a someter el asunto cuando la Autoridad Presupuestaria haya aprobado formalmente las futuras perspectivas financieras;

ENMIENDAS

La Comisión de Presupuestos pide a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión ¹	Enmiendas del Parlamento
<p>Enmienda 3 ARTÍCULO 1, PUNTO 14 Artículo 143 septdecies (Reglamento (CE) n° 1782/2003)</p>	
<p>A partir de 2006, se asignará por año natural un importe de 103 millones de euros, obtenido a partir de la media del gasto en el sector del algodón durante los años 2000, 2001 y 2002, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar medidas en las regiones productoras de algodón inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1257/1999.</p>	<p>A partir de 2006, se asignará por año natural un importe de 103 millones de euros, obtenido a partir de la media del gasto en el sector del algodón durante los años 2000, 2001 y 2002, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar medidas en las regiones productoras de algodón inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1257/1999. <i>Este importe se revisará de conformidad con la decisión adoptada en el marco de las próximas perspectivas financieras.</i></p>

¹ Pendiente de publicación en el DO.

Justificación

Para el período posterior a 2006 será necesario que el Parlamento Europeo examine de nuevo la compatibilidad de la propuesta actual con los límites máximos fijados por las futuras perspectivas financieras, que deberán ser aprobadas por la Autoridad Presupuestaria.

Enmienda 4

ARTÍCULO 1, PUNTO 14

Artículo 143 octodecies, párrafo 1 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

Este importe se revisará de conformidad con la decisión adoptada en el marco de las próximas perspectivas financieras.

Justificación

Para el período posterior a 2006 será necesario que el Parlamento Europeo examine de nuevo la compatibilidad de la propuesta actual con los límites máximos fijados por las futuras perspectivas financieras, que deberán ser aprobadas por la Autoridad Presupuestaria.

Enmienda 5

ARTÍCULO 1, PUNTO 18

Artículo 155 bis (Reglamento (CE) nº 1782/2003)

El 31 de diciembre de 2009, como muy tarde, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento al algodón, el aceite de oliva, las aceitunas de mesa, los olivares, el tabaco y el lúpulo, acompañado, en su caso, de las propuestas legislativas oportunas."

El 31 de diciembre de 2009, como muy tarde, la Comisión presentará al Consejo y ***al Parlamento Europeo*** un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento al algodón, el aceite de oliva, las aceitunas de mesa, los olivares, el tabaco y el lúpulo, acompañado, en su caso, de las propuestas legislativas oportunas."

En el marco del procedimiento presupuestario anual, la Comisión actualizará la ficha financiera relativa a la reforma de la PAC que deberá incluir en su nota rectificativa al Consejo y al PE, contemplada en el AII de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario.

Justificación

Habida cuenta del largo período de referencia, es importante establecer un vínculo entre el impacto financiero de la reforma y el procedimiento presupuestario anual.